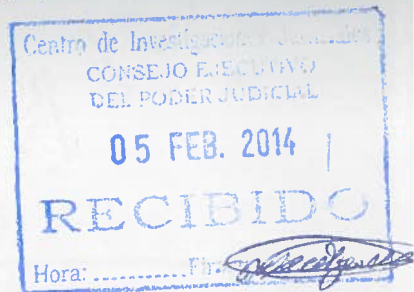


07701



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Lima, 30 de enero de 2014

Oficio Circular N° 016-2014-SG-CS-PJ

Señor doctor
HELDER DOMÍNGUEZ HARO
Director del Centro de Investigaciones Judiciales
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por disposición del señor Presidente del Poder Judicial, adjuntándole para su conocimiento y fines pertinentes, a fojas 8, copia del Oficio N° 75-2014-SR-PLENO/TC, cursado por el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, quien hace llegar copia de la resolución del 20 de noviembre de 2013, emitida en el Expediente N° 77-2011-QTC, la misma que ha establecido criterios vinculantes para ser apreciados por los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MARÍA ELISA NOAIN MORENO
SECRETARIA GENERAL

C-49407-14

1/2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE JUSTICIA

2014 ENE 27 11:15

SECRETARIA DE JUSTICIA

Lima, 23 de enero de 2014

OFICIO N° 75-2014-SR-PLENO/TC

Señor Doctor
ENRIQUE MENDOZA RAMÍREZ
Presidente del Poder Judicial
Av. Paseo de la República S/N (Palacio de Justicia)
Lima Cercado

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, hacerle llegar copia de la Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de noviembre de 2013, emitida en el Exp. N° 77-2011-Q/TC, incoado por Wilfredo Dávila Muro, en cumplimiento del tercer punto resolutivo de dicho auto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO, DAVILA MURO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Wilfredo Dávila Muro; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones **denegatorias [infundadas o improcedentes]** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que de lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
4. Que asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo, *prima facie*, de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2011-Q/TC

LAMBAYEQUE

WILFREDO, DAVILA MURO

competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.

5. Que, el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

Requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso de queja en el que se pretenda la represión de actos homogéneos

6. Que en el presente caso a fojas 2 y 3 de autos se lee que mediante Resolución de Vista de fecha 19 de agosto de 2005 se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra la ONP (Exp. N.º 0789-2004 – 27-1706-JR-CI-04), sentencia que fue cumplida por la entidad emplazada al emitir la Resolución 0000101360-2005-ONP/DC/DL de fecha 11 de noviembre de 2005. Por tanto la demanda de amparo tuvo una respuesta favorable en el Poder Judicial y el caso no llegó ser de conocimiento de este Colegiado.
7. Que a fojas 1 se aprecia que con fecha 22 de octubre de 2009 el recurrente solicita vía represión de actos homogéneos – restitución de aumentos febrero 1992, aumento de costo de vida, incremento Ley 27617/27655 y Nivelación RJ80-98/JF, reintegro de importes indebidamente descontados y el pago de intereses legales. Dicho requerimiento es desestimado mediante Resolución N.º 54 de fecha 15 de junio de 2010, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo. Con posterioridad la Sala de Derecho Constitucional de Lambayeque mediante Resolución N.º 2 de fecha 7 de diciembre de 2010, confirma la decisión de desestimar el pedido de represión de actos homogéneos.
8. Que con fecha 4 de enero de 2011 el actor interpone Recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 2 del 7 diciembre de 2010, el cual es denegado mediante Resolución N.º 3 del 11 de enero de 2011.
9. Que este Tribunal considera que de manera adicional a los requisitos señalados en el fundamento 5 para interponer el recurso de queja, en casos como el presente, donde el demandante requiera la represión de un supuesto acto homogéneo, éste necesariamente debe presentar: 1) Copia certificada por abogado de la Resolución de Vista que declara fundada su demanda constitucional. 2) Copia certificada por abogado de la Resolución administrativa que dio cumplimiento a lo ordenado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE

WILFREDO, DAVILA MURO

estimatoria constitucional; y 3) Copia certificada por abogado de la Resolución que declaró cumplido lo ordenado por el juez constitucional. La exigencia de tales requisitos se sustenta en la necesidad de cotejar mínima o elementalmente, que exista una conducta inconstitucional previamente determinada como tal mediante sentencia y que la misma ha sido preliminarmente dejada sin efecto, levantada o cumplida a instancias de lo ordenado por mandato judicial, de modo que se pueda contrastar si la nueva conducta es violatoria y se relaciona estrechamente con la que originalmente fue materia de cuestionamiento. En el caso de solicitud de represión de un supuesto acto homogéneo, respecto de una sentencia favorable expedida por el Tribunal Constitucional, serán exigibles los requisitos antes mencionados, salvo el 1).

10. Que conforme a lo señalado en los fundamentos 7, 8 y 9 de la presente, el demandante no ha cumplido con anexar copia de la Resolución de Vista de fecha 19 de agosto de 2005 que declaró fundada la demanda de amparo que iniciara contra la ONP; copia de la Resolución Administrativa de la ONP mediante la cual dio cumplimiento a la estimatoria constitucional y; copia de la resolución por la que se declara judicialmente que la emplazada ha cumplido con lo ordenado por la estimatoria constitucional.

11. Que, finalmente, teniendo en cuenta que en el fundamento 9 de la presente resolución se han desarrollado adicionales requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso de queja en el que se pretenda la represión de actos homogéneos, este Colegiado, en aplicación del tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y artículo 13º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, considera pertinente reconocerlos como doctrina jurisprudencial vinculante y por tanto de obligatorio cumplimiento para todos los operadores jurídicos en general, debiendo ser reconocido así en la parte resolutive de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

1. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.
2. Declarar que los requisitos exigidos en el fundamento 9 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO, DAVILA MURO

3. Notificar al señor Presidente del Poder Judicial para que haga de conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales los criterios vinculantes expuestos en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ...
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

que certifico:
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00077-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
WILFREDO DAVILA MURO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurso de queja presentado por don Wilfredo Dávila Muro, contra la Resolución que declaró la improcedencia del recurso de agravio constitucional presentado contra la Resolución N° 2, de fecha 7 de diciembre de 2010, que confirmó la desestimatoria del pedido de represión de actos homogéneos.
2. A efectos de poder resolver la presente queja es necesario conocer los antecedentes del presente caso:
 - a) Por Resolución de fecha 19 de agosto de 2005, se declaró fundada la demanda de amparo presentada por el recurrente Wilfredo Dávila Muro contra la ONP, teniendo dicha decisión la calidad de cosa juzgada.
 - b) En etapa de ejecución el ente emplazado emite la Resolución N° 0000101360-2005-ONP/DC/DL, de fecha 11 de noviembre de 2005, dando presuntamente por ejecutada la sentencia estimatoria.
 - c) Con fecha 22 de octubre de 2009 el recurrente denuncia, vía represión de actos homogéneos, la restitución de aumentos del mes de febrero 1992, aumento de costo de vida, incremento Ley 27617/27655 y Nivelación RJ80-98/JF, reintegro de importes indebidamente descontados y el pago de intereses legales.
 - d) El pedido de represión de actos homogéneos fue desestimado mediante Resolución N° 54, de fecha 15 de junio de 2010, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo. Apelada la resolución se confirma la decisión por Resolución N° 2, de fecha 7 de diciembre de 2010.
 - e) Contra dicha resolución interpuso recurso de queja, por la denegatoria del recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución que denegó el pedido de represión de actos homogéneos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.”* Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que *“Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.”*
4. Por otro lado, este Colegiado a través de su jurisprudencia ha habilitado el recurso de queja en los siguientes supuestos excepcionales: 1) RAC a favor del cumplimiento de una resolución constitucional emitida por el Poder Judicial; 2) Recurso de apelación por Salto a favor del cumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Constitucional y; 3) RAC excepcional en tutela de los dispuesto por el artículo 8° de la Constitución.
5. En tal sentido vía jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha habilitado el recurso de queja ante la denegatoria del recurso de agravio constitucional que cuestione una resolución que desestime la denuncia sobre represión de actos homogéneos. Por tanto es evidente que cuando estamos ante una denuncia de represión de actos homogéneos, es necesario conocer de lo resuelto en el proceso constitucional principal, a efectos de analizar la analogía entre el acto sancionado como lesivo por el órgano jurisdiccional y el presunto nuevo acto lesivo. Asimismo es necesario también contar con la Resolución administrativa que da presunto cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y la resolución judicial que declara cumplido lo ordenado por el juez constitucional.
6. Se aprecia así que ante una denuncia de represión de actos homogéneos los requisitos necesarios para analizar la procedencia del recurso de queja se amplían, en atención a la naturaleza del pedido. Por ello en este caso al estar de acuerdo con la implementación de requisitos exigidos para el análisis de la procedencia del recurso de queja, y considerando que estos requisitos no se encuentran en la Ley, sino que este Tribunal los incorpora por la naturaleza del análisis que se debe realizar en casos como en los que se denuncia la represión de actos homogéneos, excepcionalmente otorga un plazo de 5 días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a efectos de que se presenten los requisitos necesarios para la evaluación de la denegatoria del recurso de queja.

7. ~~Por lo expuesto estoy de acuerdo con lo expresado en el proyecto puesto a mi vista,~~ expresando claramente que excepcionalmente declaro la inadmisibilidad –en otros casos al advertir el incumplimiento de la presentación de algunos requisitos exigidos por ley, declaro la improcedencia del recurso, en atención a que no puede otorgarse un plazo adicional para que se cumpla con presentar el recurso conforme a ley– ya que en el caso presente se está exigiendo la presentación de requisitos que recién se están incorporando, vía jurisprudencial, para la presentación del recurso de queja, razón por la que sería irrazonable la exigencia de requisitos que los ciudadanos desconocían hasta la emisión de la presente resolución.
8. Por lo expuesto el recurso de queja debe ser declarado inadmisibile.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja presentado por denegatoria del recurso de agravio constitucional.

S.

VERGARA GOTELLI

que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL